



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00054-00
Accionante: Aníbal Rafael Jaraba Ortega
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y
Transito de Corozal "IMTRAC"

ASUNTO: Admite Demanda

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión de la presente demanda, huelga el despacho necesario hacer unas precisiones en torno a la estimación razonada de la cuantía en asuntos donde se pretende el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías.

Ha dicho nuestro superior funcional en auto calendado veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

"De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

"Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes."

Igualmente, sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso

final del artículo 157 ya comentado, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quinquenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.

...

Dentro del sub lite, tenemos que la presente demanda, si bien, de la lectura de la misma se puede desprender que incumple con los requisitos legales formales de la demanda sobre la claridad y separación de las pretensiones, y la estimación razonada de la cuantía no se siguió por lo reglado en el artículo 157, ya estudiado, es claro que ninguna de las pretensiones que se acumulan, y se suman de forma indebida en el acápite de la estimación razonada de la cuantía (fol. 21 a 23), supera los 50 S.M.L.M.V., que es el tope máximo para asignación de competencia en cabeza de los jueces administrativos del circuito.

Tal como se discrimina en el acápite mencionado, se puede inferir de forma razonable:

- *La sanción reclamada, se causa por el valor diario del salario devengado en el correspondiente año por lo que la cuantía se determina conforme al mayor valor diario dentro de la tasación, que tal como se observa en el libelo demandatorio corresponde a la suma de \$ 26.303 (fol. 3).*

Por lo anterior, si se realiza una lectura de fondo de la demanda y no una lectura mecánica de la misma, se desprende de forma razonada que esta Corporación carece de competencia, dado que de las pretensiones antes mencionadas e indebidamente sumadas, la mayor, es la que corresponde al valor diario de la sanción causada en el año 2004 que corresponde, como ya se indicó al valor de \$ 26.303, suma esta inferior a los 50 S.M.L.M.V. y por ende no es de competencia de esta Corporación entrar a estudiar el fondo de la misma e inadmitirla¹". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, la tesis expuesta en los apartes traídos a colación, la cual es compartida por esta Célula Judicial, pone de presente que en asuntos donde se debata la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la estimación razonada de la cuantía se establece conforme el valor diario del salario devengado en el correspondiente año, por lo que la misma se determina conforme al mayor valor diario dentro de la tasación.

Luego entonces, mal hace el accionante en establecer que la estimación razonada de la cuantía es la suma de todos los días de mora, puesto que como quedó visto, esta corresponde al mayor valor diario dentro de la tasación.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00003-00 DEMANDANTE: HUMERTO TEHERÁN ESCOBAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE

Amén de lo anterior, revisado el plenario se tiene que a pesar del yerro anotado, la competencia se encuentra radicada en este despacho judicial por lo que se le impartirá admisión a la demanda de la referencia, como se pasa a decidir.

Por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura mediante apoderado judicial, **ANÍBAL RAFAEL JARABA ORTEGA**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL “IMTRAC”**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011².

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer a la abogada ANA ISABEL POSADA VITAL, portadora de la T.P. N° 117.356 del C.S. de la J., e identificada con C.C. N° 64'743.978 como apoderado principal de la parte demandante y al abogado OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, portador de la T.P. N° 138.188 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92'556.524 como apoderado sustituto de la parte demandante según poder⁴ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

⁴ Folio 26.